ahora, ser supuestas, y sin constancia alguna, nunca podria impedir la falta de la entrega, lo executivo de el remate.

Punto 5.º

Persuadese en Derecho, tener lugar la admission de mejora de Postura, proporcionada por el Br. Moreno. Estando en tiempo de admitirse, quando la propuso.

Confiesa el Asesor, que consultó el dictamen, con que se conformó el Auto de la Justicia Ordinaria, el privilegio de los concursos, para que se aia de admitir nueva oblacion despues de extinta la Candela; y con distintas inducciones trataron impugnar las Herederas, no obstante las doctrinas terminantes en la materia, y practica inconcusa de los Tribunales Superiores, é inferiores. Pero añadió, solo tenian lugar, quando hai lession enorme, por medio de la restitucion in integrum: q.e no aviendo en nuestro caso, por los calculos, que forma, de la antecedente cantidad de el remate á la que á la presente se ofrece, concluió en que debia excluirse la propuesta por el Br. Moreno.

La doctrina es ~~nada de~~ tam.te peregrina. Por que si ocurrimos á los Authores, que conceden

ã los concursos esse privilegio, hallarèmos estar conformes, en que basta sea considerable el augmento, que ofresca, la que se hiziese de nuevo, para que aia de admitirse, no obstante la solemnidad, con que se celebrase el remate. El S.r Salgado solo requiere, que aparesca nuevo licitador, que prometa maior vtilidad. (6) Posthio asienta, ser bastante la sexta parte de augmento sobre la cantidad de el remate (7) El Cardenal de Luca haze la distincion entre las ventas convencionales, y las que se executan en Almoneda; y aunq.e para las primeras requiere la lession enorme, en las vltimas asienta el estilo de los Tribunales, que solo necesitan la sexta parte de augmento. (8) Lo mismo concluie Amato (9) Gutierrez solamente pide para el efecto, sea grande, ó maximo el commodo, que ofresca respecto de el remate hecho (10) Hermosilla refiere las mismas opiniones, ẽigualm.te asienta, la que dexa á el arbitrio de el Juez el maior adelantamiento (11) Y con razon, por que si la ley de Partida (12) solo requiere, gran pro de el Mozo, para admitir, la que se hiziese, en la que se avia celebrado de los bienes de el Menor; y vno de los motivos (Aunque solo

(6) Salgado, 2. part. Labyrint. cap. 2. num. 12. Lo mismo repitio en el num. 49.

(7) Posthio de Subhast. Inspect. 57. num. 33. et seq.

(8) Luca de Empt. et vendit. Disc. 54. num. 4. Itt. de Judicijs Disc. 40 num. 66. et de credito Disc. 165. num. 21.

(9) Amato Resolut. 38. num. 21.

(10) Gutierrez. pp. qq. Quest. 38. num. 4.

(11) Hermosill. in l. g. 52. tit 5. glos. 7. num. 44.

(12) Leg. 5. tit. 19. part. 6.

de congruencia) de conceder esta especialidad en los concursos, es no faltar en ellos Menor, ô Iglecia interezada (13) (Que tenemos en nuestro caso) bastará, se verifique la misma vtilidad, sin ser necesaria la lession enorme. Sobre que es de advertir, no faltan Doctores, que lo concedan á el concurso por la clausula general, aunq̃ no aia privilegiado alguno (14) Y por esso dixe, ser essa razon de congruencia, y no la principal en la materia.

(13) Salgado ubi supra.

(14) Luca de Credit Disc. 165. num. 11. Salgado, vbi proximé, num. 17.

Tambien tenemos, que precindiendo de esse principio (Recibido como tal en la practica de los Tribunales) concurre en nuestro caso la circunstancia especial, de que quien pide, y promueve la mejora de Postura, es el Bª Moreno, acredor â este concurso por los principales de treze mil seiscientos ochenta pesos, q̃ importan las Capellanias, con mas los crecidos redditos, que se le deben, y llegan en el dia á mas de ocho mil pesos. Y en la que tampoco tiene duda en Derecho, y practica, le asiste â el que lo fuere, para pedir se le admita la nueva mexora, con que pueda ser satisfecho de su credito, de que quedaria insoluto por el precio de el remate; sin necesidad de lession enorme, sobrando el riesgo de quedar

descubierto para concederselo. (15)

(15) Fabro, de Errorib. Pragmatic. Decad. Errore 6. De Marinis lib. 1. resolut. cap. 74. num. 7. et 8. Arias de Meza, variar. resolut lib. 1. cap. 35. num. 28. Amato, part. 1. resolut. cap. 28. num. 3. Salgado, vbi supra, num. 12.

Está bien, y es assi, que el Menor, Fisco, Iglesia, y otro qualesquiera privilegiado, no puedan por medio de el que gozan de restitucion in integrum, ú otro remedio, intentar conforme á derecho, se les admita nueva Postura, una vez q.e el remate, que se hizo de sus bienes, fue sin vicio alguno, ni lesion en el precio, que merecian (Y es lo que prueban, quantas doctrinas, y leyes se alegan de contrario) Pero esso procede, por que entonces de lo que tratarian, era, adelantar sus intereses, ó lucro, que por esse medio captarian, consiguiendo con el que assi usaran, maior utilidad, que la que les ofrecia el remate. Y no debe permitirse contra la seguridad, que ofrece la Hasta publica, y buena fee, que reencomienda la authoridad del Juez, que en el intervino. Essa es la razon, por que no se admite en Rentas R.s Puja alguna, pasado el tiempo, en que pueda hazerse la de el Quarto, ni hecha esta, otra, aunque sea de maior cantidad; denegandose para ello aun el beneficio de la restitucion. Como lo especifica la ley (16) quando dice. Y aunque la facultad

(16) Ley 6. tit. 13. lib. 9. R. C.

3

bolber la Finca â el Pacedor, admitiendose para ello la nueva Postura, que se haze.

Con el escrito que pidieron los inventarios, desde luego aventaron, aver fallecido su Madre Dª Maria Thereza gravada â distintas dependencias, §.6, f. 9. 3. manifestando con esta expresion la insuficiencia de los bienes para su paga. Por todo sin citacion, y audiencia de los acreedores procedieron â su descripcion, formando por si solas las Memorias, que se produgeron. Està bien, no se necesita la de los referidos, segun la costumbre, para gozar del beneficio de inventario. Pero esto se entiende, quando no se conoce desde el principio la insuficiencia de los bienes, y entendieron ellas mismas. Porque entonces lleva el propio estilo en concurrencia, indemnizando con esta solemnidad el seguro de su incompetencia. Tambien lleva la practica esta falta, quando desde luego se presentan las Memorias, porque el Albazea las adelantaria en ahorro de costos, mas no quando se pide licencia, para hazerlas; que siendo ya articulo, en el los interesados, pueden no conformarse, y reclamarlo, demanda su necesidad examinada

Aun esso seria lo de menos, sino se adbirtie-
ran otros defectos, que sobrevinieron, y las
hazen sospechosas de el Fraude, nueva mente
descubierto. Hechas, y presentadas por ellas
solas, pidieron, que aviendose por tales in-
ventarios, se aprobassen, declarandose assi
sin traslado, que se diese alos acreedores
para el efecto, §. 10, y 20 P.º 1.º Siendo de notar,
que con el mismo pedimento, acompañaron
la lista de todos los creditos, aque estaban
afectos los bienes; y con toda esta noticia,
y la crecida importancia, ã q.º llegaban, se pro-
cedio sin su audiencia á dha aprobacion. Su
cediendo lo mismo en quanto á la nominaci-
on de Abaluador para la Finca, que
solo hizieron por si las herederas, executan-
dolo el Perito, sin hazerlo saver â los re-
feridos, §. 7, y sig.tes de dho Quad.º Siendo la
primera diligencia, que se les hizo notoria,
el traslado de la adjudicacion, que pidie-
ron las mencionadas de los bienes de el Ome-
nage de la Casa, que tenia la difunta en
esta Capital, §. 33, y sig.tes

Con esta oportunidad, reconocio el Defensor
de Capellanias, que entonces era, la irre-
gularidad de el abaluo de la Finca, hecho

„ de la dha ley redunda en provecho, y acrece-
„ ntamiento de nuestras Rentas, pero resul-
„ ta de ella algun agravio de el Arrendador, en
„ quien fuere rematado. De modo, que todo esso pro-
cede, porque solo trata conseguir el privilegiado
adelantamiento, ô acrecentamiento de sus inte-
rezes, sobre los que le proporcionó el Remate.

No assi, quando el acredor, pretende por medio de la
nueva oblacion habilitar su paga. Entonses, so-
lo procura evitar el daño, que le amenaza, perdi-
endo su credito, ô parte de el en que quedaria
insoluto. Y para que solo se le concede el reme-
dio; y no para utilizarse de lo que pueda aban-
zar por medio de la mejora de Postura. Como en
proprios terminos desciden, y distinguen los a
el margen (17) Y justamente, porque si á el
deudor, por razon de el perjuicio, que siente en
el Remate de sus bienes, se le concede el Dere-
cho de Lucion, con que pueda recuperarlos no
obstante que se aia celebrado con todas las so-
lemnidades necesarias (Como es savido, y as-
entado por todos) Si el acredor posterior lo
tiene para ofrecer el precio á el anterior pigno
ratario (Ô aunque sea hypothecario) porque
se le aplicaron los bienes de el deudor en el
Remate: no por otra razon, que para que por

(17)
De Marinis ubi supra num. 8. Additionat ad Posthium de Subhast Inspect. 57. num. 26. Amato part. 1. resolut. 38. num. 3. Larrea, Desc. Granat. Desc. 76. num. 12. prope medium. Et suponit Salgado ubi supra; num. 12. quando generaliter loquitur.

(18)
Laté Negussancio de Pignor. Membr. 3. 8ę partis. Franchis, Desc. 69., ubi Carol. Anton. de Luca, plura novissimé adducit.

esse medio pueda ser satisfecho, (18) porque motivo no debera concedersele la mejora de Postura para el proprio efecto?

Assi en vn caso, como en otro, solo tratan deudor, y acredor posterior de redimir su daño; sin que les embarase la fee de el contracto, y authoridad de la Hasta publica, y esso sobra para permitirselo. En tanto grado, que Larrea consideró esse derecho, como condicion implicita en el remate â favor de el deudor, y aun de el acredor insoluto; ô â el menos vn tacito pacto de retrovendicion con el licitador, siempre que se haga la oblacion por el deudor, ô se mexorare la Postura por el acredor.

(19)
Larrea ubi supra num 13. junto num. 12.

(19) Descendiendo essos derechos, de la hypotheca en los bienes de el deudor, por la que el vltimo conserva su accion real, en el entretanto no fuere extinta por la paga. De el mismo modo, que el deudor para la lucion, por razon de el dominio, que tenia (20) Sin que por el que asiste â el Br. Moreno por la suia en la Hazienda tengan lugar las reglas generales, que se tratan aplicar; proprias de el vso de la restitucion

(20)
Rotę Desc. 68. apud Post. num. 14. et Negussantius ubi supra.

in integrum (Que no necesita de accion insolita para abrir el remate, como vá fundado) quando trata de adquirir logro, y maior utilidad que la que le dió la Harta publica.

Pero ya oigo, se me dice de contrario, debe tener algun termino el derecho, que assi les correspondiera, y nunca puede ser el dilatado, que corriò desde el remate, y adjudicacion por el tanto, que se les hizo, hasta que el Br. Moreno proporcionó la mejora de Postura. Pues que corrieron nada menos, que cinco años, cinco Meses, y dias, contados desde veinte y nueve de Marzo de setenta y tres, que se les aplicó la Finca, hasta dos de Septiembre de setenta y ocho, en que la propuso, $1126 ta. 9 r.; y $. 307. 9. 4o. Y si conforme á Derecho el de la restitucion in integrum (Dice el Actor, y con el las referidas) solo permite el quadriennio; no hai razon, para que se extienda el de la nueva oblacion, á mas de un quinquennio.

(21) Clement. 1. de rest. in integ. Antonell. de Tempor. legal. lib. 2. cap. 60. num. 1.

La replica es digna de atencion. Pero tambien lo es, que quando comienza á correr el primero, es desde el dia que se reconoce la lesion (21) Lo mismo el assignado para el uso de la accion redhibitoria, desde que

(22)
Late Dominguez Illustra. ad Author. Curiæ tom. 2. lib. 1. cap. 13. num. 20. propè medium.

(23)
Antonell. de tempore legali lib. 1. cap. 22. per totum.

el Comprador advierte el vicio (22) Y el q.e pende de el futuro evento (Como el de la falta en la entrega) desde que tenga efecto (23) Haziendose por esso necesario reconocer, en qual recivieron la Finca las Herederas, y formalizaron la demanda de ellas, por la que llegaran â noticia de los acredores, haziendose en el particular el computo, que corresponde.

Por su escrito de §. 38 9.º 3.º entraron pretendiendo la rebaxa, y aunque tiene â el principio la fha. de veinte y quatro de Noviembre de setenta, y quatro, quedo sin proveerse. Lo mismo sucedió con otro de la propria fecha â §. 256. Pero con todo por el Auto de diez y seis de Diziembre siguiente, haziendose mencion de su contenido, se mandó, corriese traslado con los acredores, de el pedimento, §. 203. b.ta 9.º 4.º, que por entonces no se les hizo saber. Desde luego, porque atravezandose el articulo, que siguieron las referidas con D.a Maria de la Luz Padilla, sobre el posessorio, se le entregaron las diligencias, que sobre el particular avian venido. Pues aunque se mandó, por el de diez y siete de Marzo de seten-